

Número 608

En la ciudad de Victoria a quince de Junio de
 mil ochocientos cincuenta y siete, ante mí el Sr. de
 su número y testigos infrascriptos parció presente D. Tri-
 nidad Yraza viuda de D. Eugenio de Oladui, domicilia-
 da en esta capital, y dijo: Que le pertenece en pleno
 dominio y posesión unas casas con su capilla, huerta y
 demás aresonios en las calles de Oladui de la Villa de Es-
 coriza, provincia de Guaymas, las que antiguamen-
 te fue hospital de las mismas Villas, cuyo patronato
 correspondía al Sr. D. Manuel Fox de Velasco y
 Alvarez vecino de esta ciudad, y aquellas finca
 señalada con el número ciento y dos
 y, y confina por la parte de atrás con el camino ^{de Portas} real
 por la parte posterior con el río Deva, por un
 lado con la huerta de la propia casa y
 por oriente con el camino que va para el
 dicho río: que esta finca es de libre disposición
 con todo su pertenecido, sin otra carga



su pensión que ha de ser de seiscientos y un mil setecientos
cientos setenta y cinco reales vellón que se deben
al dicho Señor D. Manuel José de Velasco y Alva-
roz, a que ~~el~~ el día asciende el capital censal que
gravita sobre la dicha finca al rédito anual del tres
por ciento, procedente del precio de su primera enage-
nación, que hizo el mismo Señor Velasco y Alvarez, con-
signándose en la letra ciertas obligaciones respecto de las
cuidados y conservaciones de la capilla, como demás que
aquél documento contiene: que cuando la D^a Trini-
dad Grasa de su potestad legal, ha determinado des-
prenderse de la mencionada finca, sobre la cual está
concertado con D. María Nieves de Velasco y Alvarez, da-
mas solteras, naturales y vecinas de esta dicha ciudad, y
para que legalmente conste, otorga la D^a Trinidad
Grasa que vende y da en venta real a perpetuidad
la referida casa de la Villa de Guomaza con todos
sus pertenecidos, regalías y servidumbres a la es-
pada D. María Nieves por las cantidades de seiscientos
mil reales vellón que deberá satisfacer la compra-
dora a las brevedades posible en monedas corrientes
de oro o plata, y entonces se la facilitará las oportu-
nas cartas de pago, abonando en el interin el inte-

El

VELASCO

res correspondiente al respecto de tres por ciento anual, quedando ademas las D. Marias Nieves con la responsabilidad del censo de los sesenta y uno mil ochocientos setenta y cinco reales vellon en favor de su Señor hermano D. Manuel José, y consiguiente pagamento de los recitos que vayan devengando hasta su quita y redencion; y finalmente cumplirá la D.ª Maria Nieves con las obligaciones de conservar la capilla en estado de servicio, y otras condiciones intercaladas en el documento de adquisicion, de que se halla bien enterada la compradora. Aseguras las D. Trinidad y Rosa quita finca en cuestion no tiene mayor estima, y aun que las tuviese, hace gracia de esso como por donaciones inter vivos, y a este proposito renuncia la ley segunda, titulo primero, libro decimo de la novisima recopilacion, dando por pasado el termino de los cuatro años que presya para solicitar la rescision del contrato o el suplemento a su justo valor. En su consecuencia se desiste la vendedora para siempre jamas del dominio, posesion y cualquiera otro recurso que pudiera alegar sobre las casa, su capilla y pertenencias de la Villa de Escoriza, de que se ha hecho deslinda, y todo



lo transmite absolutamente y sin reservacion al
guno en las dichas D. Marias Nieves, á quien ubro
gas en sus propios lugar, grado y prelación; y como tu
ber ya en su poder el primitivo título de pertenencia,
se le facilitará además una copia testificada
de estas escrituras, y sus otras diligencia se ha de en
tender que se le ha transferido el pleno dominio, cons
tituyéndose en el interino la vendedora por su inque
luna tenedora y precaria poseedora, y sujetándose
á la evicción y saneamiento de este contrato con
arreglo á derecho. Hallándose presentes las D. Ma
rias Nieves de Celasco y Alvarez, acepta con toda co
lumbidad estas escrituras, segun y como en ellas se contie
ne, quedando advertida que debe presentar las copia
primordiales en la contaduria de hipotecas del parti
do de la Villa de Vergara, para que de ellas se tome
raron dentro del termino prescripto por la ley: y
promete la compradora satisfacer lo antes que la sea
posible los sesenta mil reales del precio convenido,
y entretanto se consigna las dicha finca por garantia
especial. Y las dos Señoras comparecientes, á quienes
doy fe conozco, al cumplimiento de lo referido obli
gan sus bienes con las uniones y renuncia

ciones de lo derecho. Así to otorgan y firman
siendo testigos Licenciados D. Francisco Páramo de
Barrasa, D. Pedro de Larrano y D. Pedro de Soto, do
miciados en estas ciudades: en cuya fe firmo
el Escribano = Trinidad Y. de Madui = Maria Nieves
Velasco y Alvarez = Antóni; Gregorio de Guillerna
= en la L. de portar = valgo
Yo el dicho Escribano Páramo por L. de los del número de esta ciudad
presente fui al otorgamiento de las letras precedentes; en cuya
verdad y con referencia a sus matrices que se distinguen en el
protocolo con el número seiscientos ochos, y firmo en esta
tercera hoja de papel común y usual en esta Provincia de Havana

Gregorio de Guillerna



Vitoria 15 de Junio de 1857.

Venta D. Trinidad Yraso ó D. Maria
Xieus de Velasco y Moares domiciliadas
ambas en estas ciudades

Esco
Guillermo